

20) CASO HERRERA ULLOA. COSTA RICA

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Informe del artículo 50 de la Comisión, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: las violaciones cometidas por el Estado costarricense al haber sentenciado penalmente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos jurídicos y prácticos derivados de la misma. Dichos efectos incluyen haber incluido la sentencia condenatoria dictada contra Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, haber ordenado retirar el enlace existente en *La Nación Digital* que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y haber intimado al señor Fernán Vargas Rohrmoser al cumplimiento de la sentencia con la expresa advertencia sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial. Los hechos expuestos por la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico *La Nación* diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves. En la referida sentencia el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una multa y

además se le ordenó que publicara el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico *La Nación*; declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico *La Nación*, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto de daño moral causado por las mencionadas publicaciones en el periódico *La Nación* y, a su vez, al pago de costas procesales y personales; ordenó al periódico *La Nación* que retirara el “enlace” existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrelados, y que estableciera una “liga” en *La Nación Digital*, entre los artículos querrelados y la parte resolutive de la sentencia. Finalmente, la Comisión alegó que, como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exige que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el 3 de abril de 2001 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico *La Nación*, a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 12 de noviembre de 1999, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 1o. de marzo de 2001.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 28 de enero de 2003.

Etapa de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107.

Voto Razonado Concurrente del Juez García Ramírez.

*Composición de la Corte:** Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Marco Antonio Mata Coto, Juez *ad-hoc*; presentes además, Pablo

* El juez Manuel E. Ventura Robles, de nacionalidad costarricense, no integró el Tribunal en el presente caso, puesto que al momento de su juramentación ya había sido designado un juez *ad hoc* por el Estado de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Saavedra Alessandri, Secretario y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 13 (*libertad de pensamiento y de expresión*); 8o. (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*) en relación con los artículos 1.1 (*obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*deber de adoptar disposiciones de derecho interno*) y 50 (*informe de la Comisión*); 63.1 (*reparaciones*).

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: documental (admisión de valor probatorio, acervo probatorio único e inescindible, declaración rendida ante fedatario público (affidávit), documentos de prensa), testimonial y pericial (declaraciones y dictámenes); A) Excepciones Preliminares: Primera: Falta de agotamiento de los recursos internos; Segunda: “[E]xtemporaneidad (e incluso inexistencia material) de la providencia procesal que, supuestamente, le causa perjuicio al señor Vargas Rohrmoser”;* **B) Fondo:** *Consideraciones previas respecto de la alegada calidad de víctima de Fernán Vargas Rohrmoser; El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión: 1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; 3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión; 4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática: (control democrático, expresiones concernientes a funcionarios públicos o a asuntos de interés público, exigencia de la prueba, veracidad de los hechos, exceptio veritatis, efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor de la exigencia de la prueba de la veracidad de los hechos); Garantías judiciales y Protección judicial: a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención); b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención); c) Derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención); Artículo 50 (Informe de la Comisión): (recomendaciones de la Comisión, principio de buena fe, no competencia del Tribunal para determinar responsabilidades originadas en conducta procesal del Estado ante la Comisión); **C) Reparaciones:** (obligación de reparar; dejar sin efecto sentencias internas por violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; reemplazo de las obligaciones que surgen en el marco de las medidas provisionales por las que se ordenan en la Sentencia; adecuación del*

ordenamiento jurídico interno al artículo 8.2.h.; Sentencia constituye *per se* una forma de reparación; daño inmaterial: indemnización compensatoria; gastos; y modalidad de cumplimiento).

Medidas provisionales

14. El 28 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana, 76 del entonces Reglamento de la Comisión y 25 del Reglamento de la Corte, una solicitud de medidas provisionales a favor de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser. En dicho escrito, la Comisión fundamentó su solicitud en “virtud de la inminencia y perentoriedad de la ejecución de la sentencia condenatoria... y [el] posterior desacato de la medida cautelar de la Comisión que disponía suspender [su] ejecución”, lo cual causaría graves daños irreparables a la libertad de expresión de los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser y tornaría ineficaces las eventuales decisiones que la Comisión y la Corte adoptaran al respecto.

16. El 23 de mayo de 2001 la Corte ratificó la Resolución del Presidente del 6 de abril de 2001 y requ[irió] al Estado que se abstuviera de realizar cualquier acción que alter[ara] el *status quo* del asunto hasta tanto presentara un informe y el Tribunal pudiera deliberar y decidir sobre el mismo.

17. El 7 de septiembre de 2001 la Corte requirió al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias, con el fin de dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delinquentes, hasta tanto el caso fuera resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Tribunal requirió al Estado la suspensión de la orden de publicar en el periódico *La Nación* el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y la suspensión de la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.¹

19. El 30 de julio de 2002 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica remitió a la Corte Interamericana un exhorto procedente del

¹ Cfr. *Caso del periódico La Nación*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de septiembre de 2001, puntos resolutivos primero y segundo.

Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José del 27 de junio de 2002, en el cual el Estado consultó a la Corte sobre los alcances que tenía su Resolución sobre medidas provisionales del 7 de septiembre de 2001 (*supra* párrafo 17).

20. El 26 de agosto de 2002 la Corte emitió una Resolución sobre las medidas provisionales, en la cual resolvió:

1. *Dejar establecido que las medidas provisionales ordenadas se refferían específicamente a:*

a) La adopción, sin dilación, de cuantas medidas [fueran] necesarias para dejar sin efecto la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso [fuera] resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

b) La suspensión de la orden de publicar en el periódico *La Nación* el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999.

c) La suspensión de la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.

2. *Dejar establecido que las aludidas medidas provisionales ha[bía]n sido decretadas para obtener los efectos indicados en el considerando noveno de [la] Resolución, independientemente de las proyecciones civiles, penales o de cualquier otro orden de los puntos 1), 4) y 6) de la sentencia del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José a los que se ha hecho referencia.²*

26. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante la Corte en el presente caso se relaciona con los hechos que dieron origen a la emisión de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal a favor del señor Mauricio Herrera Ulloa. En efecto, tomando en cuenta el carácter de este asunto, el Tribunal estima que el análisis correspondiente debe reservarse para el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Prueba: consideraciones generales

55. En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, por el cual se respeta el derecho de

² Cfr. *Caso del periódico La Nación*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto de 2002, puntos resolutivos primero y segundo.

defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.³

56. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, las pruebas que ofrecen. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permita.⁴

57. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes.⁵ Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo.⁶ Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los

³ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párrafo 46; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafo 118; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 40.

⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 47; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 119; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 41.

⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 42.

⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 42.

hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁷

Valoración de la prueba documental: admisión de valor probatorio, acervo probatorio único e inescindible, declaración rendida ante fedatario público (affidávit), documentos de prensa

67. En este caso, como en otros,⁸ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

68. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso,⁹ de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares y a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el presente caso (*supra* párrafos 59 y 60).

69. En relación con la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por la señora Laura Mariela González Picado, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución del 18 de febrero de 2004 (*supra* párrafo 37), la Corte la admite en cuanto concuerde con el objeto que fue definido por el Tribunal y la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

71. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que aun cuando no tienen el carácter de prueba documental propiamente dicha, podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren aspectos relacionados con el presente caso.¹⁰

⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 42.

⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 52; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 128; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 57.

⁹ Cfr. *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 129; *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 68; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de Junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 60.

¹⁰ Cfr. *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 131; *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, Párrafo 63; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 56.

*Valoración de la prueba testimonial y pericial:
sobre declaraciones y dictámenes*

72. En relación con las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas en el presente caso (*supra* párrafos 66.a y 66.b), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Como ya ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas.¹¹

73. Respecto de los dictámenes de los peritos ofrecidos (*supra* párrafos 66.c, 66.d, 66.e, 66.f y 66.g), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les da valor probatorio.

A) Excepciones Preliminares

Primera: falta de agotamiento de los recursos internos

79. Los términos en que se encuentra redactada la Convención son amplios, al indicar que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso, incluso sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer de un caso.¹²

81. La Corte ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos.¹³ En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en la etapa de

¹¹ *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 3, párrafo 53; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 3, párrafo 132; y *Caso Bulacio, supra* nota 3, párrafo 66.

¹² *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 9, párrafo 65; *Caso de los 19 Comerciantes, Excepción Preliminar, Sentencia del 12 de junio de 2002. Serie C, núm. 93, párrafo 27; y Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, núm. 82, párrafo 71.*

¹³ *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de febrero de 2000, Serie C, núm. 66, párrafo 53; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C, núm. 25, párrafo 40; y Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C, núm. 24, párrafo 40.*

admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.¹⁴ En tercer lugar, la Corte ha señalado en otras oportunidades que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que lo alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos.¹⁵

82. El Estado, en su escrito del 30 de noviembre de 2001, planteó el tema de la falta de agotamiento de los recursos internos ante la Comisión,¹⁶ y sólo señaló como recurso no agotado por los peticionarios la “acción de inconstitucionalidad”.

83. De acuerdo con los criterios citados anteriormente (*supra* párrafo 81), la Corte considera que el Estado, al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de los “recursos de revisión” y de *habeas corpus*, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos.¹⁷ Dado lo anterior, Costa Rica estaba impedido para argumentar por primera vez dichos recursos en su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* párrafo 33) en virtud del principio del *estoppel*.

84. Una situación diferente se presenta respecto de “la acción de inconstitucionalidad”, dado que, en su escrito del 30 de noviembre de 2001, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Inter-

14 *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 13, párrafo 40; *Caso Castillo Petrucci y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C núm. 41, párrafo 56; y *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 25, párrafo 40.

15 *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 13, párrafo 53; *Caso Durand y Ugarte*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 28 de mayo de 1999, Serie C, núm. 50, párrafo 33; y *Caso Cantoral Benavides*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 40, párrafo 31.

16 *Cfr.* Escrito de respuesta sobre las interrogantes planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia del 16 de noviembre de 2001 (expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, folios 273 a 277).

17 *Cfr. Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 13, párrafo 56; *Caso Castillo Petrucci y otros*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 26, párrafo 56; y *Caso Loayza Tamayo*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 13, párrafo 43.

mericana de Derechos Humanos, el Estado argumentó la falta de razonamiento de este recurso.

85. La Corte considera pertinente señalar que “la acción de inconstitucionalidad” es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario.

86. La Comisión, en su Informe de Admisibilidad núm. 128/01 del 3 de diciembre de 2001, estimó que el “objeto central de la petición” interpuesta ante ella era la condena penal decretada en la Sentencia del 12 de noviembre de 1999 emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y que los recursos internos se habían agotado con el ejercicio del recurso de casación por parte de las presuntas víctimas.¹⁸

87. La Corte no encuentra motivo para reexaminar este razonamiento de la Comisión, el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Segunda: “[E]xtemporaneidad (e incluso inexistencia material) de la providencia procesal que, supuestamente, le causa perjuicio al señor Vargas Rohmoser”

91. En cuanto a la “extemporaneidad” de la Resolución del 3 de abril de 2001, la Corte considera que si bien consiste en un acto procesal emitido con posterioridad a la denuncia interpuesta por los peticionarios ante la Comisión el 1o. de marzo de 2001 (*supra* párrafo 6), ésta forma parte del acervo probatorio del presente caso (*supra* párrafo 68) y se incorporó en el desarrollo del procedimiento ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El 10 de mayo de 2001, en ocasión de la solicitud de las medidas provisionales respecto del señor Mauricio Herrera Ulloa, se presentó ante la Corte copia de la mencionada Resolución. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las eta-

¹⁸ Cfr. Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos núm. 128/01 (expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, folio 296).

pas del proceso,¹⁹ de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el presente caso (*supra* párrafo 68).

92. La Corte entiende que la referida intimación representa un efecto jurídico de la sentencia condenatoria cuestionada por los peticionarios, forma parte del procedimiento ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y no puede ser analizada de manera independiente del mismo.

93. Respecto de la “inexistencia material” de la Resolución en referencia, la Corte estima que el Estado se encuentra ante un acto propio de uno de sus órganos, el cual no puede ser desconocido por éste.

94. Por lo anteriormente expuesto, la Corte desestima por improcedente la excepción preliminar de “extemporaneidad” e “inexistencia material” de la Resolución del 3 de abril de 2001.

B) Fondo

Consideraciones previas: alegada calidad de víctima de Fernán Vargas Rohrmoser

99. La Corte hace notar que, como ha quedado probado (*supra* párrafo 95. t), el señor Mauricio Herrera Ulloa fue condenado penalmente por haber incurrido en el delito de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, mediante sentencia penal del 12 de noviembre de 1999 emitida por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Como consecuencia de esta sentencia, dentro de la acción civil resarcitoria, además de condenar al señor Mauricio Herrera Ulloa, se declaró al periódico *La Nación* S.A., representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, como solidariamente responsable de dicha acción.

100. La Corte observa que las consecuencias civiles derivadas de la sentencia penal que recayeron directamente en el señor Fernán Vargas Rohrmoser, se dieron en su calidad de representante legal del periódico *La Nación*, ya que fue a través de este medio de comunicación social que el periodista Mauricio Herrera Ulloa ejerció su derecho a la libertad de expresión. De este modo, las sanciones subsidiarias de carácter civil, establecidas en la sentencia penal, están dirigidas en contra del periódico

¹⁹ Cfr. *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 129; *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 68; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 60.

La Nación S.A., cuya representación legal ante terceros la tiene el mencionado señor Vargas Rohrmoser. Dichas sanciones no fueron dirigidas en contra del señor Vargas Rohrmoser como sujeto privado o particular.

Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

105. El caso en análisis versa sobre el procedimiento y sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa y la sanción civil impuesta a éste último y al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del medio de comunicación social *La Nación*, como consecuencia de haber publicado diversos artículos que reproducían parcialmente información de algunos periódicos europeos referentes a supuestas actividades ilícitas del señor Félix Przedborski. En la época de dichas publicaciones el señor Przedborski era representante de Costa Rica ante la Organización de Energía Atómica en Austria, en calidad de Cónsul *ad honorem*. Cuatro de los artículos publicados en el periódico *La Nación* fueron objeto de dos querellas interpuestas por el señor Przedborski (*supra* párrafo 95.p), lo que dio lugar a la emisión de un fallo condenatorio, en el cual se declaró al señor Herrera Ulloa autor de cuatro delitos de “publicación de ofensas en la modalidad de difamación” con sus respectivas consecuencias penales y civiles. Además, se declaró al periódico *La Nación* como responsable civil solidario.

106. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados del presente caso, si Costa Rica restringió o no indebidamente el derecho a la libertad de expresión del periodista Mauricio Herrera Ulloa, como consecuencia del procedimiento penal y de las sanciones penales y civiles impuestas. En este sentido, la Corte no analizará si los artículos publicados constituyen un delito determinado de conformidad con la legislación costarricense, sino si a través de la condena penal (y sus consecuencias) impuesta al señor Mauricio Herrera Ulloa y la condena civil impuesta, el Estado vulneró o restringió el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes es-

tán bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.²⁰

109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.²¹ En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.²²

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene

20 *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5, párrafo 30.

21 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 20, párrafo 65; “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*), *supra* nota 20, párrafo 147; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 20, párrafo 31.

22 *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 20, párrafo 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, *supra* nota 20, párrafo 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 20, párrafo 36.

tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.²³

111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.²⁴

2) *La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática*

112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

...a libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²⁵

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que:

[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.²⁶

23 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 20, párrafo 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 20, párrafo 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 20, párrafo 32.

24 Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 20, párrafo 149; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 20, párrafo 67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 20, párrafo 32.

25 Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 20, párrafo 70.

26 Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4o..

116. Existe... una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

3) *El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión*

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.²⁷ Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad.²⁸ Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social.²⁹ El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.³⁰

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, re-

27 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 20, párrafo 149.

28 *La colegiación obligatoria de periodistas, supra* nota 20, párrafo 71.

29 *Caso del periódico La Nación, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de septiembre de 2001, considerando décimo.*

30 *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra* nota 20, párrafos 72 y 74.

quisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.³¹

4) *Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática*

120. Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

121. Respecto de estos requisitos la Corte señaló que:

La “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.³²

31 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 20, párrafo 150.

32 *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas, supra* nota 20, párrafo 46; véase también *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times vs. United Kingdom*, párrafo 59; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold vs. Germany*, párrafo 59.

123. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

124. Ahora bien, una vez que se ha determinado el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se ha resaltado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático y el rol de los medios de comunicación y el periodismo, y se han establecido los requisitos para que las restricciones de que puede ser objeto el derecho mencionado sean compatibles con la Convención Americana. Cabe analizar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si las restricciones permitidas a la libertad de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores fueron o no compatibles con la Convención. En este sentido, es imprescindible señalar que el señor Herrera Ulloa era un periodista que estaba expresando hechos u opiniones de interés público.

127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.³³

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya

³³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 20, párrafo 155; en el mismo sentido, *Eur. Court H.R., Case of Feldek vs. Slovakia, Judgment of 12 July, 2001*, párrafo 83; *Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir vs. Turkey, Judgment of 8 July, 1999*, párrafo 60.

que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

130. A la luz de lo anteriormente señalado, este Tribunal pasa a determinar si la sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa fue una restricción necesaria en una sociedad democrática y consecuentemente compatible con la Convención Americana.

131. En el presente caso, la información vertida en la prensa de Bélgica respecto del diplomático Félix Przedborski, representante del Estado costarricense ante la Organización de Energía Atómica en Austria, por sus supuestas actividades ilícitas, produjo una inmediata atención por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien reprodujo parcialmente información publicada por dichos medios. La Corte observa que el periodista Herrera Ulloa se limitó básicamente a la reproducción de estas informaciones que atañían, como se ha dicho, a la conducta de un funcionario público en el extranjero.

132. Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la *exceptio veritatis* invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor Félix Przedborski, sino que sólo pudo demostrar que “el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa”. Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

133. El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.

135. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera

Ulloa, dado que la restricción al ejercicio de este derecho sufrida por el mencionado periodista excede el marco contenido en dicho artículo.

136. La Corte no se pronuncia sobre la alegación hecha por la Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas de que se habría violado el artículo 2o. de la Convención, porque los hechos del caso no se encuadran dentro de sus presupuestos.

Garantías judiciales y protección judicial

140. La Corte considera pertinente señalar que no procederá a analizar, porque no se enmarca dentro de los hechos del presente caso, si se violó el artículo 25 de la Convención Americana como se alegó por los representantes de las presuntas víctimas, extemporáneamente, en sus alegatos finales orales y escritos.

144. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.³⁴ El artículo 8o. de la Convención establece, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.³⁵

146. En casos similares, el Tribunal ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”,³⁶ para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.

147. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garan-

³⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, párrafo 163; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 220.

³⁵ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 34, párrafo 220.

³⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 200; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 120; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 188.

tías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8o. de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”,³⁷ es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.³⁸

149. De conformidad con la legislación costarricense, contra una sentencia condenatoria emitida en el proceso penal solamente se puede interponer el recurso de casación. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos 443 a 451 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

150. El artículo 443 del Código Procesal Penal de Costa Rica establece que el “recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal”. Asimismo, el artículo 369 del Código Procesal Penal establece que los defectos de la sentencia que justifican la casación son los siguientes: *a)* que el imputado no esté suficientemente individualizado; *b)* que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado; *c)* que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en el Código; *d)* que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; *e)* que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva; *f)* que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente; *g)* la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; *h)* la inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre

³⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 118; *Caso Myrna Mack Chang*, nota 3, párrafo 202; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 124; y *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párrafo 25.

³⁸ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 118; *Caso Myrna Mack Chang*, nota 3, párrafo 202; *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 9, párrafo 124; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 118.

la sentencia y la acusación; e *i*) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

151. Asimismo, el artículo 445 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución “mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión”, así como también “[d]eberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos”. Además, en el artículo 446 del mismo Código, se establece que ese tribunal, luego del emplazamiento correspondiente, remitirá el expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de Casación Penal según corresponda de acuerdo a la competencia territorial. Si corresponde a la Sala Tercera resolver el recurso de casación interpuesto, ésta estará integrada por cinco magistrados. En el caso que corresponda al Tribunal de Casación, éste estará integrado por tres jueces.

152. Según lo dispuesto en los artículos 448 y 449 del Código Procesal Penal, en el trámite del recurso de casación el tribunal puede convocar a una audiencia oral y ordenar la recepción de las pruebas que sean útiles para determinar si se dio un quebranto a la ley procesal, pero no se pueden introducir elementos probatorios para demostrar la comisión o no del delito.

153. Además, el artículo 450 del Código Procesal Penal dispone que, si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición de juicio o de la resolución. Asimismo, dispone que cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución y que en los demás casos “enmendará el vicio” y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

154. Como está demostrado (*supra* párrafo 95.w), en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades. El primer recurso fue interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (*supra* párrafo 95.r) contra la sentencia absolutoria emitida el 29 de mayo de 1998 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (*supra* párrafo 95.q). Al resolver este recurso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de mayo de 1999, anuló la sentencia casada por la existencia de un “error del juzgador” respecto del razonamiento sobre la falta de dolo como funda-

mento de la absolución y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación (*supra* párrafo 95.s).

155. El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación (*supra* párrafo 95.t). Contra esta decisión se interpusieron dos recursos de casación, uno por el defensor del querellado y apoderado especial del periódico *La Nación*, y el otro por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párrafo 95.w).

156. El 24 de enero de 2001 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los mencionados recursos de casación y, como consecuencia de esta decisión, quedó firme la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 (*supra* párrafo 95.x). La Sala que conoció de estos dos recursos estuvo integrada por los mismos magistrados que resolvieron el 7 de mayo de 1999 el primer recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (*supra* párrafos 95.r y 95.s) y que ordenaron la anulación de la sentencia absolutoria del 29 de mayo de 1998 (*supra* párrafo 95.s).

a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2 h. de la Convención)

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legiti-

man para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas,³⁹ incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos,⁴⁰ se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.⁴¹

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el de-

39 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 161.

40 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 104, párrafo 95; *Caso Cantos*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 85, párrafo 37; y *Caso Constantine y otros*, Excepciones Preliminares, nota 12, párrafo 86.

41 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*, Competencia, *supra* nota 40, párrafo 77; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 117; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 121.

fensor de este último y apoderado especial del periódico *La Nación*, respectivamente (*supra* párrafo 95.w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

172. Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (*supra* párrafos 95.r y 95.w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico *La Nación*, y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párrafo 95.y).

174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria del 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no sólo se pronunciaron sobre la forma.

c) Derecho a la presunción de inocencia

176. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el proceso seguido contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico

La Nación los tribunales costarricenses, con base en la aplicación de la *exceptio veritatis*, “establec[ieron] una suerte de presunción de culpabilidad, o al menos una inversión de la carga de la prueba, en contra del periodista”, por lo que consideran que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención.

177. La Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, la violación alegada debiera analizarse en el marco del artículo 13 de la Convención. La Sentencia dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José del 12 de noviembre de 1999 exigió al señor Herrera Ulloa prueba sobre la veracidad de hechos publicados en periódicos de Bélgica y reproducidos en *La Nación*, que él se limitó a transcribir.

178. Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, y de conformidad con lo expresado en el capítulo sobre la violación a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párrafos 131, 132, 133 y 135), la Corte desestima el alegato de los representantes y declara que el Estado no violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Artículo 50 (Informe de la Comisión)

184. En ocasiones anteriores la Corte ha manifestado que:

El artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquél no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención, el cual, mediante votación de mayoría absoluta de sus miembros, contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración... La Corte ya ha dicho que esta decisión no es discrecional, sino que “debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos humanos” establecidos en la Convención.⁴²

⁴² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 189; *Caso Baena Ricardo y otros*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 18

185. La Corte ha indicado que:

...el término “*recomendaciones*” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.⁴³

186. No obstante, este Tribunal ha establecido que:

...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.⁴⁴

187. De lo expuesto, esta Corte considera que como ya lo había indicado, una vez que se inicie la vía jurisdiccional, corresponde a este Tribunal el determinar si el Estado violó o no preceptos sustantivos de la Convención y, en caso afirmativo, establecer las consecuencias de dichas violaciones. Por el contrario, no compete al Tribunal determinar respon-

de noviembre de 1999, Serie C, núm. 61, párrafo 37; y *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, núm. 13, párrafo 50.

⁴³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 42, párrafo 191; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33, párrafo 79; y *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párrafo 93.

⁴⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 42, párrafo 192; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 43, párrafos 80 y 81.

sabilidades originadas en la conducta procesal del Estado durante el proceso tramitado ante la Comisión y que, precisamente, constituye el antecedente necesario del proceso ante esta Corte.⁴⁵

C) Reparaciones

192. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

193. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.⁴⁶

194. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

196. La Corte requirió al Estado, mediante la Resolución emitida el 7 de septiembre de 2001, la adopción de medidas provisionales a favor del señor Mauricio Herrera Ulloa (*supra* párrafo 17), las cuales consistieron en: *a*) la adopción sin dilación, de cuantas medidas fueran necesarias para dejar sin efectos la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes; *b*) la suspensión de la orden de publicar en el periódico *La Nación* el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999; y *c*) la suspensión de la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia. Es decir, la Corte había ordenado la suspensión de algunos de los efectos de la sentencia del 12 de noviembre de 1999, a la vez que había señalado que “la referida suspensión deb[ía] mantenerse hasta que el caso [fuera] resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”. En este sentido, y

⁴⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 42, párrafo 193.

⁴⁶ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 236; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 72.

a la luz de lo establecido en el párrafo anterior, el Tribunal considera que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última.

195. La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párrafos 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros. *Los efectos de la referida sentencia son:* 1) *declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación;* 2) *la imposición al señor Mauricio Herrera Ulloa de la pena de 40 días multa por cada delito, a ¢2.500,00 (dos mil quinientos colones) cada día, para un total de 160 días de multa. En aplicación de las reglas del concurso material “se redu[jo] la pena al triple de la mayor impuesta”, es decir a 120 días multa, para un total de ¢300.000,00 (trescientos mil colones);* 3) *la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico La Nación, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico La Nación de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995;* 4) *la orden de que el señor Mauricio Herrera Ulloa publique el “Por Tanto” de la sentencia en el periódico La Nación, en la sección denominada “El País” en el mismo tipo de letra de los artículos objeto de la querella;* 5) *la orden de que el periódico La Nación retire el “enlace” existente en La Nación Digital, que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados;* 6) *la orden de que el periódico La Nación establezca una “liga” en La Nación Digital entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia;* 7) *la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico La Nación, representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de las costas procesales por la cantidad de ¢1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de ¢3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones);* y 8) *la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delinquentes.* La Corte estima que el

Estado debe tomar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno la sentencia del 12 de noviembre de 1999.

197. Asimismo, la Corte considera que el Estado debe respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana y de la presente Sentencia.

198. Por otro lado, este Tribunal considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana, en relación con el artículo 2o. de la misma.

200. En lo que respecta a las demás pretensiones de la Comisión (*supra* párrafos 188 g.3 y g.4) y de los representantes (*supra* párrafo 189. h), la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para la víctima.⁴⁷ Sin embargo, el Tribunal considera que los hechos ocurridos en el presente caso causaron sufrimientos al señor Mauricio Herrera Ulloa, debido a la existencia de una condena penal en su contra, la cual ya la Corte ha declarado violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Por estas razones, la Corte estima que el daño inmaterial debe además ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad.⁴⁸ En consecuencia, el Tribunal determina que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense.

201. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los que hayan sido generados por la actuación de los representantes de la víctima ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.⁴⁹

203. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en

47 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 260; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 96.

48 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3 párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 260; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 96.

49 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 3, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 3, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 3, párrafo 150.

moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

204. Los pagos por concepto de daño inmaterial y de gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir con las medidas de reparación y con el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrafos 195, 200 y 202) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá dar cumplimiento a la otra reparación ordenada (*supra* párrafo 198), dentro de un plazo razonable. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica.

205. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización no fuese posible que éste la reciba dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria costarricense solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda costarricense y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

206. Conforme a su práctica constante, la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a la misma.